

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 14 de diciembre de 2020. Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL, la cual correspondió nuevamente por reparto el 24 de noviembre de 2020 con secuencia 233634, para su estudio, la cual fue recibida por el despacho a través del correo electrónico. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali V., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1848
Referencia: VERBAL
Demandante: ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS
Apoderado: Dr. JUAN CAMILO ROMERO BURGOS –
grupodeapoyojuridico1@gmail.com
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRES PH
Radicación: 760014003001 **20200055000**

Revisada nuevamente la anterior demanda VERBAL, la cual fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad **ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRES PH**, observa esta agencia judicial que tiene las mismas falencias encontradas en la primera presentación de la demanda, y que se volverán a enunciar a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Dentro de la demanda no se presentó la conciliación prejudicial, como requisito de procedimentalidad.
2. Dentro de los hechos de la demanda, no se da claridad desde que fecha o el monto en que el demandante se encontraba en mora al momento de la terminación del contrato.
3. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. --- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. --- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* Como se puede observar dentro de la demanda no se aporta prueba de que el poder otorgado sin autenticación, haya sido remitido al jurista desde el correo para recibir notificaciones judiciales del demandante, como se indica en la norma en comentario.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

4. En el acápite de notificaciones se puede observar que el apoderado indica la misma dirección de correo electrónico del demandante y la del jurista, situación que debe aclarar de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 6º Del Decreto 806 del 2020, que dice: (...) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...), (negrilla del despacho).* Pues no hay claridad en si el correo aportado es de la demandante o del apoderado judicial.

5. Por último, y atemperados en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Situación que no demostró cumplir, antes de la presentación de la demanda.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el anterior demanda VERBAL, la cual fue promovido a través de apoderado judicial, por por la sociedad ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRES PH, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE

Firmaado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de diciembre de 2020**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecb155e1bdeaf241f4def4617ff6c5e27d4bd888fbf04531b8f825977e52e41**

Documento generado en 14/12/2020 01:51:36 p.m.